

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2019-00653-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 10 de junio de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de PEDRO JOSE URUEÑA ORJUELA contra FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Apoderado Demandante	LUIS LIBARDO FORERO RUIZ
Apoderado Demandada	ANDREA ORTIZ FAJARDO

Se reconoce y se tiene a la doctora ANDREA ORTIZ FAJARDO, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

EL DESPACHO DA INICIO A LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS.

Por la situación de orden público, se procede a surtir la presente audiencia por vía virtual a través de la plataforma TEAMS.

Se ordena incorporar las documentales solicitadas y decretadas en audiencia anterior. Como quiera que no quedan pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes. Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandante PEDRO JOSE URUEÑA ORJUELA reúne los requisitos exigidos en los artículos 21 y 26 parágrafo 3 de la convención colectiva de trabajo suscrita el 01 de marzo de 1976 y celebrada entre Ferrocarriles Nacional de Colombia y el sindicato único de trabajadores ferroviarios, para acceder a la pensión plena jubilación convencional con base en el régimen de excepción.

SEGUNDO: CONDENAR al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a reconocerle al demandante PEDRO JOSE URUEÑA ORJUELA la pensión plena de jubilación convencional con base el régimen de excepción a partir del 5 de junio de 1995 en cuantía inicial de \$713.634.99 centavos valor respecto del cual deberá efectuar los reajustes legales anuales que proceden y sufragar las diferencias de mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, destacando que la misma es incompatible con la pensión sanción que viene percibiendo el incoante de la acción.

TERCERO CONDENAR al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a reconocerle y pagarle al demandante las diferencias de mesadas pensionales causadas entre los sufragado a título de pensión proporcional de jubilación o pensión sanción y lo que ha debido reconocer

a título de pensión plena de jubilación convencional con base en el régimen de excepción a partir del mes de septiembre del año 2016.

Lo anterior en los términos señalados en la parte motiva de la presente sentencia.

Como quiera que corresponden al demandante valores por concepto diferencias mesadas pensionales entre la pagada a título de pensión sanción y la que debía recibir a título de pensión plena de jubilación convencional, los valores respectivos deberán ser indexados tomando para el efecto el IPC que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \frac{\text{VALOR HISTORICO}}{\text{diferencia de mesada pensional}} = \text{VALOR INDEXADO}$$

Como índice inicial se deberá tomar al del mes en que se causa la diferencia de mesada pensional correspondiente y como índice final el de la fecha en que se verifique que el pago por parte de la accionada.

CUARTO: AUTORIZAR al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA para que descuente de las diferencias de mesadas pensionales indexadas a que tiene derecho el demandante PEDRO JOSE URUEÑA ORJUELA, el porcentaje que en derecho corresponde los aportes pertinentes con destino al sistema de Seguridad Social en Salud

QUINTO: EXCEPCIONES. Dadas las resultas del juicio el Despacho, declara probada la excepción de prescripción respecto de mesadas y diferencias de mesadas causadas en favor del accionante con anterioridad mes de septiembre del año 2016 y no probadas los medios exceptivos planteados respecto de las condenas infligidas. Todo lo anterior por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEXTO: COSTAS. Lo serán a cargo de la demandada. En firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$3.000.000, en favor del demandante.

SEPTIMO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, **CONSÚLTESE** con el **SUPERIOR**

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

Como quiera que se presenta apelación por el apoderado de la parte actora y por la apoderada de la parte demandada, contra la anterior decisión, se conceden los recursos en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior, para lo de su competencia. Ofíciase.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, y se suscribe el acta por:

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ**

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARÍA**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

pama

Duración audiencia: 00:45:11

SE ANEXA 1 DISCO GRABADO

Firmado Por:

SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

875ced7266c5f5161792f5ed94e1f58498c3de84c52dbf7d654f2290feedb4e8

Documento generado en 18/06/2021 02:28:28 p. m.